

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 29 de marzo de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, donde el memorial de notificación por aviso junto con sus anexos fue enviado el 06 de octubre del 2021, sin haber agotado previamente el enteramiento del art. 291 C.G.P. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 577/

PROCESO:

DEMANDANTE.

DEMANDADO:

RADICADO:

EJECUTIVO

BANCO DE BOGOTÁ

JONYER RESTREPO VINASCO

2021-00104-00

Palmira, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la notificación por aviso allegada el 13 de octubre del 2021 y el memorial del 02 de diciembre de 2021, es de advertir, que previo a este enteramiento, se hace necesario realizar el agotamiento de la citación de notificación personal del artículo 291 del Código General del Proceso, siendo esto razón suficiente para invalidar el intento de notificación aportado.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INVALIDAR LA NOTIFICACIÓN POR AVISO aportada, en razón a que no fue agotada en debida forma el requisito previo, por tanto, se le conmina para que renueve dichas actuaciones a efectos de dar continuidad a esta causa.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bae01d20f8caf9b4a1c02ba6299e5c065217e0cc04f71678a1ec42c6b51e781**

Documento generado en 29/03/2022 04:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 29 de marzo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre memoriales de notificación allegados: El memorial de notificación personal junto con sus anexos fue enviado el 24 de septiembre del 2021; posteriormente, se intentó notificación por aviso el 02 de noviembre del 2021. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 570/
PROCESO: EJECUTIVO
Radicado: 2021-00164-00
DEMANDANTE. NORMA CONSTANZA NARVÁEZ LEÓN
C.C. 34.607.139
DEMANDADO: ROMÁN VIDAL ARBOLEDA
C.C. 16.887.499

Palmira (V), veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver las notificaciones personal y por aviso intentadas por la parte actora con fines de notificar al demandado.

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

El Despacho en una minuciosa revisión de las notificaciones que se le efectuaren por la parte actora, al señor ROMÁN VIDAL ARBOLEDA, como sujeto pasivo de esta ejecución, encontrando que, en efecto se procuraron los enteramientos, sin embargo se observa que incurrieron en defecto, toda vez que, ambos memoriales tienen mezcla de la notificación personal, también por aviso y además por medios virtuales, mixtura que desnaturaliza el acto de notificación, bajo el entendido de que, si bien todas las alternativas tienen el mismo propósito, no todas se rigen de la misma manera, incluso los términos son aplicados en modos diferentes, por ello se exponen específicamente los errores en que se incurrieron:

CON RELACIÓN A LA CITACION DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2021:

- De entrada, la vicisitud refulge, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, en que el apoderado actor, como parte interesada no afirmó bajo la gravedad de juramento como obtuvo la dirección electrónica allegando las evidencias, por lo cual, al momento de conocer el correo electrónico del demandado, debió ponerlo en conocimiento del despacho solicitando autorización para notificar a dicha dirección electrónica.
- Igualmente, se cita en el encabezamiento del memorial que se está notificando por el artículo 291 C.G.P., cuando en la práctica se está llevando a cabo el intento de la notificación personal de forma electrónica, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, toda vez que está enviando los anexos de que trata la norma citada.
- De otro lado, el acuso de recibo se envió en fechas posteriores al envío, es decir, el 02 de noviembre del 2021, una vez intentada la notificación por aviso.

CON RELACIÓN A LA NOTIFICACIÓN POR AVISO DEL 02 DE NOVIEMBRE DEL 2021:

- De entrada, la vicisitud refulge, al observar nuevamente que no fue reportado con antelación el correo electrónico del demandado, al igual que, en el memorial se cita el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, cuando en realidad esta notificación debe hacerse de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, enviando copia informal del auto que libró mandamiento ejecutivo, y en caso de ser enviada electrónicamente, debe aportarse igualmente el acuso de recibo del mensaje de datos con los sistemas de confirmación o certificación de empresas de servicio de correo postal certificadas.

Para los efectos de ilustrar la ruta adecuada dentro de estas notificaciones, obsérvese lo siguiente:

1. CITACION PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. (Medio tradicional de Notificación), se trata de efectuar la citación al domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona, para que esta concorra de manera personal a la dependencia judicial, (comparecencia que se debe efectuar dentro de los **5** días, si vive en la misma localidad, **10** días, si vive en otro municipio o región y **30** días si vive por fuera del país), e informando la información de dirección física y teléfono del Despacho, y una vez habiendo asistido la persona al estrado, un servidor procede a levantar acta que da cuenta de su comparecencia, donde se le notifica de la providencia que admite la demanda o la que libra el mandamiento ejecutivo según sea el caso, se le concede el traslado de la demanda, bien de manera física o se le remite a una dirección de correo electrónico. (Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso).

2. NOTIFICACIÓN POR AVISO (Es consecuencial a la primera y se enmarca como medio de notificación tradicional), en el evento de que, se haya procurado la notificación personal reseñada de manera anterior, y la persona no comparece por renuncia o cualquier otra situación, se sigue a remitir el aviso al domicilio, residencia o lugar de

trabajo de la persona, caso en el cual este deberá ir acompañado del traslado de la demanda (copias de la demanda), y de la providencia a notificar mandamiento o admisión de la demanda, esta se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega, luego de lo cual se le conceden tres días adicionales, para retiro de copias, como lo indica el Art. 91 del C.G.P, y en seguida empieza a transcurrir el término de ley para ejercer el derecho de defensa y contradicción a las pretensiones. (Artículo 292 del Código General del Proceso).

3. NOTIFICACIÓN POR MEDIO VIRTUAL (Art. 8 del Decreto 806 de 2020), se trata de una norma transitoria, en la cual se permite agotar la notificación de la persona a su dirección de **CORREO ELECTRÓNICO**, habiendo informado previamente al estrado judicial de donde se obtuvo dicha dirección, caso en el cual se le debe remitir traslado de la demanda, y la providencia a notificar, en este caso se entienda surtida de manera diferente, se remite, se dejan transcurrir dos días que pasan inactivos y al tercer día se entiende materializada, al día siguiente inicia a correr el traslado de la demanda.

Así las cosas, no se podrá predicar en debida forma la notificación del demandado ROMÁN VIDAL ARBOLEDA, lo que merece proceder nuevamente con esta actuación, para lo cual se convocará al extremo demandante, para que seleccione únicamente uno de las varias posibilidades que se le presentan.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INVALIDAR LA CITACION PARA LA NOTIFICACION PERSONAL Y LA NOTIFICACION POR AVISO aportadas, en razón a que no fueron agotadas en debida forma, por tanto, se le conmina para que renueve dichas actuaciones a efectos de dar continuidad a esta causa, con estricto apego al artículo 291 y ss del C.G.P. ó artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin mezclar los dos procedimientos ya que cada una de las instituciones son autónomas.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d98d3ab7effbd9ec5ef3fe3bb11a0b27bc82cbfd02cc59bcfcfaded83ec969c**
Documento generado en 29/03/2022 04:40:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: 29 de marzo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre los términos transcurridos: El memorial de notificación junto con sus anexos fue enviado el 16 de diciembre del 2021, transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, posterior a la vacancia judicial, miércoles 12 y jueves 13 de enero del 2022, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: viernes 14, lunes 17, martes 18, miércoles 19, jueves 20, viernes 21, lunes 24, martes 25, miércoles 26, jueves 27 y viernes 28 de enero del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. <u>576/</u>	EJECUTIVO
PROCESO:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDANTE.	YAZMINE YAKISA QUINTERO PALACIOS
DEMANDADO:	2021-00287-00
RADICADO:	

Palmira (V), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES

BANCO DE BOGOTÁ por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la señora YAZMINE YAKISA QUINTERO PALACIOS.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó del título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 11 de noviembre de 2021.

La demandada YAZMINE YAKISA QUINTERO PALACIOS, se notificó conforme el art. 8° del Decreto 806 del 2020, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

El memorial de notificación junto con sus anexos fue enviado el 16 de diciembre del 2021, transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, posterior a la vacancia judicial, miércoles 12 y jueves 13 de enero del 2022, haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: viernes 14, lunes 17, martes 18,

miércoles 19, jueves 20, viernes 21, lunes 24, martes 25, miércoles 26, jueves 27 y viernes 28 de enero del 2022, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

II. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la demanda frente al señor YAZMINE YAKISA QUINTERO PALACIOS, como directo obligado al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO. Las agencias en derecho, se liquidarán costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

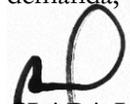
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1285ee9aa8416dbeea424324ebdf5dcebb01d3f26479c847395b5cdcc2950c**

Documento generado en 29/03/2022 04:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 29 de marzo de 2022. Doy cuenta al señor Juez que en el presente proceso ejecutivo, la apoderada actora allegó memorial para corregir demanda en cuanto a la medida cautelar. Asimismo, se allegó recurso de reposición para adicionar dos pretensiones omitidas de la demanda, al auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE BUGA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 562/

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TIERRADENTRO PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADO: CONSTRUCCIONES POPULARES S.A. COPOPULARES S.A.

NIT. 891.303.949-8

GUILLO ZÚÑIGA Y COMPAÑÍA LTDA SIGLA G ZETAS LTDA

NIT. 800.089.504-5

RADICACIÓN: 765204003006-2022-00103-00

Palmira, Valle del Cauca, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial que antecede, y en observancia de las peticiones realizadas sobre la providencia No. 502 de fecha 22 de marzo del 2022, el Despacho se pronunciará de la siguiente forma:

- Respecto del memorial que corrige la demanda, de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra procedente la solicitud, en virtud, que aún no se ha trabado la relación jurídico-procesal, y por estar en tiempo oportuno según señalamientos del mismo canon.
- Por tanto, se accederá a corregir la dirección del bien sobre el cual se decretó embargo y secuestro, con número de matrícula inmobiliaria 378-105437, por ello, se hace necesario precisar y corregirlo, pues se consignó número de apartamento 1-202, siendo el correcto el 1-304.
- Respecto del recurso de reposición impetrado frente al auto que libró mandamiento de pago, para revocar el mismo, no habrá lugar a darle trámite, por cuanto fue una omisión del Despacho, y es por ello que sea adicionar dicha providencia de oficio, añadiendo las pretensiones tercera y cuarta, contenidas en el líbello de demanda, quedando inane el recurso.

En mérito y razón a todo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Civil Municipal De Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la providencia No. 502 de fecha 22 de marzo del 2022, en el presente proceso, de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso, en cuanto a la dirección del bien sobre el cual se decretó embargo y secuestro, con número de matrícula inmobiliaria 378-105437, toda vez que, se consignó número de apartamento 1-202, siendo el correcto el **1-304**, que quedará de la siguiente manera:

“QUINTO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO del siguiente bien inmueble de propiedad de los demandados:

*1.1. De los derechos de propiedad que tengan los demandados CONSTRUCCIONES POPULARES S.A. COPOPULARES S.A., con NIT. 891.303.949-8, y GUILLO ZÚÑIGA Y COMPAÑÍA LIMITADA SIGLA G. XETAS LTDA con NIT. 800.089.504-5, porcentajes del 35% y del 50% respectivamente, sobre el bien inmueble apartamento **1-304** segundo piso, identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-105437 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad.*

1.2. Para la efectividad de esta medida, librese comedido oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que sea asentada la cautela en el folio de la Matrícula Inmobiliaria No. 378-105437, funcionario a quien se le hace saber que a costa del interesado se deberá expedir copias del respectivo certificado.

1.3. Asentado el embargo, se libraré el correspondiente despacho comisorio al señor Juez Civil Municipal de esta ciudad (reparto), para que proceda a realizar la respectiva diligencia de secuestro, concediéndole amplia facultad para nombrar secuestre y lo demás contenido en el artículo 40 y siguientes del Código General del Proceso, propósito para el cual se deberá anexar copia de la demanda, sus anexos y de este auto.

SEXTO: Por tratarse de medidas cautelares, cúmplase sin necesidad de ejecutoria, de conformidad con el artículo 298 del Código General del Proceso”

SEGUNDO: ADICIONAR de oficio al auto No. 502 de fecha 22 de marzo del 2022, de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso, las pretensiones tercera y cuarta del líbello de demanda, por cuanto se omitieron por error involuntario del Despacho, quedando de la siguiente manera:

“PRIMERO: (...) C) Por cada una de las cuotas de administración ordinarias y cuotas extras que se causen en el transcurso de la presente demanda es decir a partir del mes de marzo de 2022 y las demás cuotas de administración extraordinarias, sanciones, multas, y demás expensas comunes que se acuerden o impongan con posterioridad a la fecha de presentación de esta demanda a reparto.

D) Por los intereses moratorios a la tasa del 1,5 veces el interés bancario corriente, sobre cada una de las cuotas de administración ordinarias, desde la fecha en que cada una se haga exigible, es decir a partir del día primero del mes siguiente al mes en que se causen, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.”

Los demás puntos de la providencia No. 502 de fecha 22 de marzo del 2022, quedarán incólumes.

TERCERO: No, dar trámite al recurso de reposición impetrado por el extremo actor el día 25 de los corrientes contra el auto No. 502 de fecha 22 de marzo del 2022, por resultar inane teniendo cuenta lo decidido en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2213ed64c0af58ca75d150dcba020f54b18c4ecb339dbced0429343dddb0c014**

Documento generado en 29/03/2022 04:40:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**